INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2549-2015-MADRE DE DIOS

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Gabriel Cusimayta Barreto contra la resolución número once, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por el recurrente en su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y ocho; improcedente el pedido de caducidad deducido por el recurrente en su escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte, de fojas noventa y nueve a cien; e, infundada la aplicación del *ne bis in idem* solicitada por el recurrente, en su escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinte, de fojas ciento dos; y, que le impuso la sanción de amonestación; por falta cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; de fojas doscientos nueve a doscientos diecisiete. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en la sesión de fecha diecisiete de noviembre del presente año.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a lo previsto en el inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, es función de este Órgano de Gobierno: *"Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".*

Segundo. Que, mediante resolución número dos del quince de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas veintiséis a treinta, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marino Gabriel Cusimayta Barreto, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, al haber presuntamente vulnerado su deber establecido en el artículo noventa, numeral tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correlativo con el deber establecido en el artículo treinta y cuatro, inciso dieciocho, de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría comisión de falta leve regulada en el artículo cuarenta y seis, inciso diez, de la acotada ley.

Tercero. Que, a través del Informe número cero cero ocho guión dos mil veinte guión CLC guión UIA guión OCMA diagonal PJ, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, de fojas ciento quince a ciento treinta y dos, la magistrada contralora de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, opinó porque: **i)** Se declare infundada la excepción de prescripción; **ii)** Se declare improcedente la declaración de caducidad; **iii)** Se declare infundada la aplicación del *ne bis in idem*; y, **iv)** Se absuelva al Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto.

Cuarto. Que, finalmente, por resolución número once de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos nueve a doscientos diecisiete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resolvió: **i)** Declarar improcedente la excepción de

prescripción formulada por el Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto en su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y ocho; **ii)** Declarar improcedente el pedido de caducidad deducido por el investigado Marino Gabriel Cusimayta Barreto en su escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte, de fojas noventa y nueve a cien; **iii)** Declarar infundada la aplicación del *ne bis in idem* solicitada por el investigado Marino Gabriel Cusimayta Barreto en su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, de fojas ciento dos; y, **iv)** Imponer la sanción de amonestación al Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Quinto. Que, el Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y dos, interpone recurso de apelación contra la resolución número once del veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de al Magistratura del Poder Judicial, cuya pretensión es que se anule la resolución apelada o, alternativamente, se pronuncie sobre el fondo y se le absuelva del cargo atribuido, sustentando su recurso impugnatorio en los siguientes agravios:

i) Grave afectación al debido proceso y al principio de congruencia procesal, porque para imponérsele la sanción disciplinaria se ha construido e incorporado un hecho nuevo, no especificado en la resolución de apertura de investigación. Agrega que se debe especificar con claridad y puntualidad el hecho concreto que se le atribuye, a fin que se garantice su derecho de defensa y su derecho de aportar pruebas de descargo.

ii) El sexto considerando de la resolución apelada carece de motivación. Sobre ello expone que no ha cumplido con especificar cuál es el hecho que supuestamente se encuentra claramente determinado en la resolución de apertura de investigación; constituye una transcripción de algunos párrafos del documento del propio quejoso, no constituye un razonamiento o justificación de argumento alguno. Además, existe contrariedad en el razonamiento expuesto. El recurrente indica que se llegó a la conclusión de que fue la Administradora de Corte, quien documentadamente informó que a los jueces titulares no les correspondía hacer uso del vehículo oficial, entonces la responsabilidad es de dicha administradora, que no puede trasladarse la responsabilidad contra su persona, mediante la construcción e incorporación de un hecho no establecido en la resolución de apertura de investigación.

iii) Existe un error material en la fecha considerada para el inicio del plazo de prescripción. El recurrente expone que la norma es clara al señalar que el plazo de prescripción se computa desde producido el hecho. Al haberse computado desde el catorce de mayo de dos mil quince, como fecha de inicio para el plazo de prescripción, existe error de interpretación normativa y consecuente vicio procesal, puesto que la fecha de inicio del plazo de prescripción es el trece de marzo de dos mil quince, fecha de la realización del hecho que motivó la investigación.

iv) La resolución recurrida se ha sustraído de pronunciarse sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador que ha planteado al amparo del artículo doscientos cincuenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, y en su lugar se ha remitido al plazo de caducidad para formular quejas, previsto por los artículos treinta y siete; y, cuarenta, numeral cuarenta punto uno, del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y,

v) Al resolver la aplicación del *ne bis in idem* se ha incurrido en error y vulnerado el principio de logicidad. El recurrente concluye que los hechos entre ambos procedimientos son distintos.

Sexto. Que, en relación a los argumentos que inciden en el razonamiento plasmado en la resolución recurrida, corresponde señalar que el artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía. Sin embargo, en cuanto al tratamiento y análisis jurídico del recurso de apelación, resulta pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo doscientos veinte del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente, el cual señala que el recurso de apelación "*... se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ...*".

Sétimo. Que, precisado el marco legal exigido, a efectos de evaluar el recurso de apelación, corresponde analizar los argumentos del recurrente, siendo uno de ellos que, para imponerle la sanción disciplinaria, se ha construido e incorporado un hecho nuevo, no especificado en la resolución de apertura de investigación.
Sobre el particular, corresponde detallar los hechos por los cuales se instauró procedimiento administrativo disciplinario al juez superior recurrente. Así, en los numerales cinco punto tres, y cinco punto cuatro de la resolución número dos de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas veintiséis a treinta, se precisaron los siguientes hechos:

"***5.3.*** *En este sentido, de los actuados del expediente se aprecia que mediante la Resolución Administrativa N° 240-2015-P-CSJMD/PJ de fecha 10 de marzo de 2015, obrante a folios 5 a 6 se le otorga a la Magistrada JUDITH NELLY ATAPAUCAR BARRIENTOS, en su actuación de integrante de la ODECMA - Madre de Dios, la autorización del uso de un vehículo oficial para su desplazamiento hacia el órgano jurisdiccional de Laberinto - Distrito del departamento de Madre de Dios, a partir de las 6:00 horas del día 13 de marzo de 2015 hasta las 9:00 horas del mismo día; sin embargo, no se efectuó tal resolución, debido a que la administradora CELINA VALDEZ ROCA de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios omitió dar cumplimiento al mandato de la Resolución Administrativa N° 240-2015-P-CSJMD/PJ (folios 5 a 6), bajo el fundamento que no le correspondía el uso del vehículo oficial al contar con gastos operativos la Jueza titular JUDITH NELLY ATAPAUCAR BARRIENTOS, sin tener en cuenta la función que iba a realizar dicha magistrada era una visita judicial extraordinaria, en su condición de integrante de la ODECMA - Madre de Dios.*

5.4. *De lo expuesto, se corrobora que en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios no se estaría dando las facilidades para cumplir con la labor contralora y posibilitar el normal desarrollo de las funciones de la ODECMA de dicha Corte Superior al no coordinar y organizar su Corte el magistrado MARINO GABRIEL CUSIMAYTA BARRETO, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de dicho Distrito Judicial;".*

Octavo. Que, realizada la precisión de los cargos atribuidos al recurrente, al verificar el razonamiento, según el cual se le impuso la sanción disciplinaria, se advierte que:

8.1. En el primer párrafo del considerando sexto de la resolución impugnada, sin contextualizar ni precisar el cargo atribuido al juez superior recurrente, se plasmó que el mismo se cuenta encuentra claramente determinado. Sin embargo, según se ha detallado *ut supra*, el numeral cinco punto tres de la resolución que abrió procedimiento administrativo disciplinario únicamente puso de manifiesto que la conducta del juez superior recurrente consistió en emitir

la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta guión dos mil quince guión P guión CSJMD diagonal PJ de fecha diez de marzo de dos mil quince, de fojas cinco a seis, a través de la cual otorgó a la Jueza Judith Nelly Atapaucar, en su actuación como integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madree de Dios, la autorización del uso de un vehículo oficial para su desplazamiento hacia el órgano jurisdiccional de Laberinto - distrito del departamento de Madre de Dios el día trece de marzo de dos mil quince; es decir, no se advierte que hayan formado parte de la imputación otros hechos precedentes, concomitantes o posteriores en los que haya incurrido y que puedan configurar presunta conducta disfuncional, por encontrarse dentro de sus funciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; luego, en el mismo numeral de la resolución de apertura de procedimiento disciplinario (cinco punto tres) se detalló que tal resolución no se efectuó debido a que la señora Celina Valdez Roca, Administradora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, omitió darle cumplimiento.

8.2. De otro lado, en el numeral cinco punto cuatro de la resolución que abrió procedimiento administrativo disciplinario, se plasmó que *"... en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios no se estaría dando las facilidades para cumplir con la labor contralora y posibilitar el normal desarrollo de las funciones de la ODECMA de dicha Corte Superior al no coordinar y organizar su Corte el magistrado MARINO GABRIEL CUSIMAYTA BARRETO, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de dicho Distrito Judicial;..."*. Sin embargo, dentro de los hechos imputados al juez superior recurrente, no se ha descrito de forma clara y precisa cuáles serian las acciones u omisiones en las que habría incurrido el recurrente, a partir de las cuales se infiere que no dio las facilidades para que se cumpla con la labor contralora.

8.3. Por otra parte, en el segundo párrafo del considerando sexto de la resolución impugnada, se verifica que, para determinar la responsabilidad disciplinaria del juez superior recurrente, se hizo alusión a los siguientes documentos:

i) Oficio número cero trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil quince guión J guión ODECMA guión CSJMD diagonal PJ, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, de fojas uno, recibido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a través del cual puso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial los hechos materia del presente procedimiento disciplinario.

ii) Resolución número uno de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de fojas dos a cuatro, expedida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en el Registro número seiscientos doce guión dos mil quince, transcribiéndose el considerando sexto de la misma[1], verificándose que dicha transcripción no fue utilizada para construir la motivación del órgano contralor, sino que,

---

[1] ***Sexto:*** *Conforme a lo expuesto, se puede advertir que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de este distrito Judicial, se ve limitado a realizar las visitas judiciales extraordinarias a nivel del distrito judicial de Madre de Dios, debido a las facilidades que no brinda la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, por haber ordenado al Área de Logística a que no brindará vehículo oficial a los magistrados que deberán correr con sus viáticos con gastos operativos, hechos que deben ser puestos en conocimiento de la OCMA, para que proceda conforme a sus atribuciones, toda vez que el Presidente de Corte Marino Gabriel Cusimayta Barreto actúa presuntamente con doble moral, dado que por un lado expide la Resolución Administrativa N° 240-2015-P-CSJMD/PJ, ordenando autorización de desplazamiento de la Magistrada Judith Nelly Atapaucar Barrientos en vehículo oficial y por otro lado, verbalmente, ordena a la Responsable del Área de Logística que no brinde vehículo oficial a los magistrados".*

simplemente, incorporó el razonamiento plasmado en una documental aportada para la determinación de responsabilidad del juez superior recurrente.

iii) Resolución Administrativa número doscientos cuarenta guión dos mil quince guión P guión CSJMD diagonal PJ del diez de marzo de dos mil quince, de fojas cinco a seis, emitida por el juez superior recurrente, según la cual autorizó el desplazamiento de la señora Jueza titular del Juzgado de Paz Letrado con sede en la Comisaría de Tambopata, señora Judith Nelly Atapaucar Barrientos, en su condición de integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y al servidor judicial Ángel Guiuliano Espejo Miranda, hacia el órgano jurisdiccional de Laberinto, el día trece de marzo de dos mil quince, en el vehículo oficial que el Área de Logística deberá brindar, conforme a los reglamentos de uso de vehículos oficiales; y,

iv) Informe número trece guión dos mil quince guión A guión CSJMD diagonal PJ, de fecha doce de marzo de dos mil quince, de fojas trece, emitido por la Administradora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, indicando que el uso del vehículo oficial de la referida Corte Superior, no correspondía a la Jueza Atapaucar Barrientos, por tener la condición de jueza titular, mientras que en el caso del servidor judicial Espejo Miranda si correspondía tal asignación.

8.4. En el quinto párrafo del sexto considerando de la resolución impugnada, se expuso como juicio determinante para establecer la responsabilidad disciplinaria e imponer sanción al juez superior recurrente que, *"...; en consecuencia, si quien ejercía la administración de la Corte Superior le dirige un informe señalando que no piensa acatar su mandato,* ***el magistrado investigado debió de cautelar que se ejecute de inmediato la disposición dictada mediante una resolución administrativa,*** *..."* (el resaltado es nuestro). Sobre el particular, se verifica que, al contrastar este razonamiento con la base fáctica de los cargos atribuidos en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se colige que no ha sido materia de imputación las acciones u omisiones que adoptó o debió adoptar el juez superior recurrente en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, frente al informe de la Administradora de la mencionada Corte Superior, quien no dio cumplimiento a la resolución por él emitida; tampoco se imputó que dicha acción u omisión era entendida como *"no dar las facilidades para cumplir con la labor contralora y posibilitar el normal desarrollo de las funciones de la ODECMA"*.

Noveno. Que, en tal sentido, en cuanto al hecho imputado al juez superior recurrente en la resolución que inició procedimiento administrativo disciplinario, según el cual habría vulnerado su deber establecido en el numeral tres del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el deber establecido en el numeral dieciocho del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, conducta que fue calificada como falta leve regulada en el numeral diez del artículo cuarenta y seis de la precitada ley; se concluye que:

9.1. Únicamente sobre tal hecho es que el juez superior recurrente ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar medios de prueba; es decir, no ha tenido la oportunidad de hacer lo propio sobre la conducta incorporada en la resolución apelada; esto es, de exponer las acciones que adoptó frente al informe que no observó su mandato y de aportar los documentos que emitió al respecto. Por lo cual, la presente resolución únicamente emite pronunciamiento de fondo sobre el cargo imputado en la resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

9.2. En el presente procedimiento administrativo disciplinario, esencialmente, se ha determinado con claridad que mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta guión dos mil quince guión P guión CSJMD diagonal PJ, de fecha diez de marzo de dos mil quince, de fojas cinco a seis, el juez superior recurrente en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios autorizó el desplazamiento de la Jueza titular Judith Nelly Atapaucar Barrientos, en su condición de integrante de la Oficina Desconcentrada de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, hacia el órgano jurisdiccional de Laberinto, el día trece de marzo de dos mil quince, en el vehículo oficial; documento del cual se extrae que el juez superior recurrente habría proporcionado las facilidades para que la jueza integrante del órgano de control desconcentrado ejerza sus funciones como tal, coligiéndose que dio las facilidades para que se cumpla la labor contralora.

9.3. El único medio probatorio del cual se extrae que no se habría otorgado las facilidades para el cumplimiento de las labores contraloras es el Informe número trece guión dos mil quince guión A guión CSJMD diagonal PJ de fecha doce de marzo de dos mil quince, de fojas trece, emitido por la Administradora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el cual indicó que *"... estando comisionada la magistrada Judith Nelly Atapaucar Barrientos al distrito de Laberinto, y teniendo la condición de juez titular, no le corresponde la asignación de movilidad local por contar con gastos operativos. En cuando al Secretario Judicial Ángel G. Espejo Miranda, si le corresponde la asignación por movilidad local. Finalmente, advirtiéndose que el distrito de Laberinto se encuentra a una hora de la ciudad de Puerto Maldonado, no justificaría hacer uso del vehículo oficial de esta Corte Superior, salvo mejor parecer de su despacho"*; el aporte probatorio del indicado informe también incidió en la fundamentación de la resolución apelada, tal es así que en el cuarto párrafo de su considerando sexto desarrolló *"Como es de advertir, la Administradora de la Corte de Madre de Dios* (sic), *no ejecutó lo ordenado por la Presidencia"*.

Décimo. Que, en tal sentido, de los actuados se ha probado que el Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, fue quien a través de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta guión dos mil quince guión P guión CSJMD diagonal PJ de fecha diez de marzo de dos mil quince, de fojas cinco a seis, dio las facilidades para que se cumpla con la labor contralora el día trece de marzo de dos mil quince, no habiéndose logrado acreditar en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario que el aludido juez superior fue quien autorizó, ordeno, dispuso o asintió que no se conceda el uso del vehículo oficial para dicha actuación de control y/o que haya dejado sin efecto la resolución por él emitida; por lo cual, considerando que la responsabilidad disciplinaria recae en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable[2]; y, que en el marco de irradiación de principios del ámbito penal al Derecho Administrativo sancionador[3], el máximo intérprete de la Constitución

---

[2] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...). 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[3] El Tribunal Constitucional en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-AA/TC ha expuesto *"... que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...)"*, haciendo referencia a los siguientes principios: legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

en el fundamento veintiocho de la sentencia recaída en el Expediente número cero tres mil doscientos cuarenta y cinco guión dos mil diez guión PHC diagonal TC ha expuesto *"El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. (...)"*; se colige que, no habiéndose acreditado la acción u omisión del juez superior recurrente referida a no dar las facilidades para que se cumpla la labor contralora el día trece de marzo de dos mil quince, no es posible determinar responsabilidad administrativa disciplinaria por extensión y de forma objetiva por hecho ajeno de otro servidor y/o funcionario, sin que se haya individualizado y acreditado su participación en la conducta infractora. En tal sentido, corresponde absolver al investigado del cargo imputado en la resolución número dos de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas veintiséis a treinta.

Décimo primero. Que, de otro lado, corresponde señalar que según el artículo siete del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la resolución de apertura emitida por el órgano competente, y debe contener *"(...). 3. Los cargos que a título de infracción o falta se imputan al investigado, así como cuando se trate de un deber presuntamente incumplido y/o inobservado. Debiendo especificarse la tipificación de la conducta disfuncional, sustentándose en una adecuada motivación. (...)"*. Además, en cuanto a la resolución de apertura de procedimiento y la delimitación de cargos que se atribuyen en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral tres punto dos del artículo tres del citado reglamento ha previsto que *"Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende* ***el derecho a exponer sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho****. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (...)"* (el resaltado es nuestro).

Décimo segundo. Que, en esta línea de fundamentación jurídica, es necesario destacar que el derecho de defensa es una garantía de debido proceso, derecho fundamental previsto en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Su aplicación proscribe que un investigado, acusado o cualquier ciudadano, quede en una situación de indefensión frente al Estado, en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora.

Según el desarrollo que ha realizado el máximo intérprete de la Constitución, el derecho de defensa garantiza *"... que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*[4]. De allí que, cualquier cambio, modificación o adición de los hechos imputados y que son considerados en la decisión final, sin que el investigado/imputado tenga la oportunidad de pronunciarse y alegar, significa el quebrantamiento de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a probar y la inobservancia del principio de

[4] Fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

congruencia, coherencia y correlación entre la base narrativa de la imputación y de la sentencia o decisión administrativa que impone una sanción.

Décimo tercero. Que, por lo tanto, teniendo en consideración las premisas jurídicas anotadas precedentemente, respecto a la imputación fáctica contenida en la resolución impugnada, que se pronuncia sobre el hecho siguiente *"... el magistrado investigado debió de cautelar que se ejecute de inmediato la disposición dictada mediante una resolución administrativa, ..."*, se debe precisar que este cargo no formó parte de la imputación administrativa desarrollada en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario. Además, sobre el mismo no se dio la oportunidad que el juez superior investigado exponga sus argumentos y ejerza su derecho a probar.
Asimismo, al fundamentarse la resolución recurrida no se desarrollaron las premisas -sustento fáctico y probatorio- a partir de las cuales tiene por acreditado tal hecho; es decir, la construcción del razonamiento para imponer la medida disciplinaria de amonestación, vulnerándose los derechos fundamentales de defensa, a probar y de motivación previstos en la Constitución, lo cual de forma inevitable acarrea la nulidad de la misma, en tanto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral uno del artículo diez del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, como ha sido detallado *ut supra*., en relación al cargo inicialmente atribuido al investigado en la resolución de apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario, se tienen los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento.

Décimo cuarto. Que, dicho ello, los hechos que no fueron materia de imputación al juez superior recurrente, deberían ser dilucidados según las funciones del Órgano de Control. No obstante, se debe tener presente que uno de los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es realizar *"La mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación"*[5]. Por ello, se deberá verificar que la acción disciplinaria contralora no haya prescrito, según está previsto en el numeral cuarenta punto dos de artículo cuarenta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial *"... El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de* ***dos (2) años de producido el hecho****. En los casos en que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma"* (el resaltado es nuestro). Asimismo, se deberá tener en consideración que los hechos materia de investigación se centran en determinar si el trece de marzo de dos mil quince se dieron o no facilidades para el desplazamiento de la magistrada contralora y en función a la naturaleza de dicha acción, deberá determinarse si se trata o no de una conducta funcional irregular continuada, a efectos de determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Décimo quinto. Que, por otra parte, el juez superior recurrente argumenta que existe error material en la fecha considerada para el inicio del plazo de prescripción, al haberse computado desde el día catorce de mayo de dos mil quince. Sobre el particular, cabe señalar que dicha fecha corresponde al momento en el cual el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la

---

[5] Texto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ. ***"Artículo 7°. Requisitos de la resolución que disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.*** *El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la resolución de apertura emitida por el órgano competente y deberá contener lo siguiente: (...) 4. La mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación. (...)".*

Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios a través del Oficio número cero trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil quince guión J guión ODECMA guión CSJMD diagonal PJ de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, de fojas uno, puso en conocimiento de la Jefatura del Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, la fecha en la cual se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario datan del trece de marzo de dos mil quince, cuya naturaleza fue de consumación instantánea, no así continuada; por ello, la resolución recurrida debió analizar y computar el plazo de prescripción considerando como fecha de inicio el momento en que se suscitó la presunta conducta disfuncional atribuida, conforme ha sido regulado en el numeral cuarenta punto dos del artículo cuarenta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo sexto. Que, dejando de lado la conclusión precedente, es menester indicar que la invocación de la prescripción significa acogerse a la institución legal en la cual no hay pronunciamiento sobre el fondo; y, que por el transcurso del tiempo se extingue la acción disciplinaria del órgano contralor para investigar y sancionar la conducta atribuida al investigado, la cual también apareja la posibilidad de que en determinados casos éste pierda la oportunidad de que se declare su inocencia[6]. Es por ello que, en materia penal existe la institución jurídica según la cual *"El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal"*.

Por lo cual, en determinados casos, advertida la falta de pruebas y adecuada fundamentación de la resolución que determina responsabilidad disciplinaria y sanciona al investigado, en base a un hecho no probado, es posible privilegiar, maximizar y garantizar la eficacia de los derechos fundamentales a probar, de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, incidiendo en el desarrollo jurisprudencial constitucional de este último derecho *"Para la Corte Interamericana, este derecho también "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia 18 de agosto de 2000). (...). Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que "no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal" (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011)"*[7] (el resaltado es nuestro).

Décimo sétimo. Que, por lo cual, de acuerdo a los fundamentos desarrollados *ut supra*, en el presente caso corresponde absolver del cargo atribuido al Juez Superior Marino Gabriel

---

[6] Sobre el particular, es necesario citar el razonamiento judicial desarrollado en el fundamento octavo del Recurso de Nulidad N° 1711-2014-Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, según el cual *"... el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal estimó que la acción penal había* ***prescrito****. Empero, más allá de tal posibilidad, vista la absoluta falta de pruebas, por razones de* ***favorabilidad****, es pertinente mantener el juicio de inocencia. Ello es compatible con la garantía de presunción de inocencia, pues mal se puede afirmar que la persecución penal ya culminó por el tiempo transcurrido si los hechos acusados no han sido probados. En estos casos resulta necesario destacar y ratificar la inocencia de un imputado. El recurso acusatorio debe ser desestimado y así se declara"*.

[7] Primer y segundo párrafo del fundamento 43 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC.

Cusimayta Barreto, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, privilegiándose la declaración de su derecho fundamental de inocencia; dado que, la determinación de su responsabilidad administrativa disciplinaria en la resolución recurrida no se ha fundamentado en prueba objetiva pertinente y suficiente que acredite de forma plena y definitiva que el investigado en su actuación funcional, no dio las facilidades para que se cumpla y desarrolle con normalidad la labor contralora realizada el día trece de marzo de dos mil quince.

Décimo octavo. Que, finalmente, es menester indicar que la motivación desarrollada, según la cual se privilegia y declara la inocencia del juez superior recurrente, releva el desarrollo y pronunciamiento sobre los argumentos impugnatorios referidos al *ne bis in idem*, a la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria contralora, considerando que en el caso concreto, el pronunciamiento sobre el fondo del asunto garantiza y optimiza los derechos fundamentales del juez superior recurrente; no así, el pronunciamiento sobre la forma.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1504-2021 de la septuagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Alvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número once, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al señor Marino Gabriel Cusimayta Barreto la sanción de amonestación; por falta cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y, **REFORMÁNDOLA** lo **ABSOLVIERON** del cargo atribuido en su contra, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.